

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo y a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, se otorga a la Empresa «Cevide, Sociedad Anónima» (CE-320), para el proyecto de investigación de la transformación de gas de los hornos bicanales de cocción de finos por un importe de 14.415.560 pesetas y un ahorro energético de 285 tep/año, los siguientes beneficios fiscales:

1. Al amparo de lo previsto en el artículo 13 f), dos, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la Empresa beneficiaria cumplen el requisito de efectividad.

2. Las inversiones realizadas por las Empresas incluidas en el artículo 2.º y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo 1.º de la presente Ley, tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

3. Exención de la licencia fiscal del Impuesto Industrial a que diera lugar la realización de actividades comprendidas en la presente Ley, durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero quedará condicionada a la formalización del convenio a que se refiere el artículo 3.º uno, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1985.—P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villanova.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado.

10346—ORDEN de 5 de marzo de 1985 por la que se concede a la Empresa «Asland Catalunya, Sociedad Anónima» (CE-317), los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía.

Ilmo. Sr.: Visto el informe favorable de fecha 18 de febrero de 1985 emitido por la Dirección General de la Energía, dependiente del Ministerio de Industria y Energía, al proyecto de ahorro presentado por la Empresa «Asland Catalunya, Sociedad Anónima» (CE-317), NIF A.08.929135, por encontrarse el contenido del mismo en lo indicado en el artículo 2.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 15 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo y a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, se otorga a la Empresa «Asland Catalunya, Sociedad Anónima» (CE-317), para el proyecto del proceso de fabricación de cemento a efectos de ahorro energético en la fábrica de Montcada i Reixac por un importe de 410.410.000 pesetas y un ahorro energético equivalente a 11.632 tep/año, los siguientes beneficios fiscales:

1. Reducción del 50 por 100 de la base impositiva del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los actos y contratos relativos a los empréstitos que emitan las Empresas españolas y los préstamos que las mismas concierten con organismos internacionales o Bancos e Instituciones financieras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

2. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 c), uno, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, bonificación del 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

3. Las inversiones realizadas por las Empresas incluidas en el artículo 2.º y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo 1.º de la presente Ley, tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

4. Exención de la licencia fiscal del impuesto industrial a que diera lugar la realización de actividades comprendidas en la presente Ley, durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero quedará condicionada a la formalización del convenio a que se refiere el artículo 3.º uno, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1985.—P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villanova.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

10347—ORDEN de 5 de marzo de 1985 por la que se concede a la Empresa «Chevron Oil Company of Spain» (CHEVRON) (CE-312), los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía.

Ilmo. Sr.: Visto el informe favorable de fecha 13 de febrero de 1985 emitido por la Dirección General de la Energía, dependiente del Ministerio de Industria y Energía al proyecto de ahorro energético presentado por la Empresa «Chevron Oil Company of Spain» (CHEVRON) (CE-312), NIF 4001061-c, por encontrarse el contenido del mismo en lo indicado en el artículo 2.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 15 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo y a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, se otorgan a la Empresa «Chevron Oil Company of Spain» (CHEVRON) (CE-312), para el proyecto de autogenerador de electricidad para aprovechamiento del gas asociado al petróleo en la concesión de la Lora (Ayoluengo) (Burgos) por un valor de 531.200.000 pesetas y un ahorro energético de 6.167 tep/año, los siguientes beneficios fiscales:

1. Al amparo de lo previsto en el artículo 13 f), dos, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades se considera que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la Empresa beneficiaria, cumplen el requisito de efectividad.

2. Las inversiones realizadas por las Empresas incluidas en el artículo 2.º y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo 1.º de la presente Ley tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre

Sociedades en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

3. Exención de la licencia fiscal del Impuesto Industrial a que diera lugar la realización de actividades comprendidas en la presente Ley durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero quedará condicionada a la formalización del convenio a que se refiere el artículo 13, uno, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre; entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1985.—P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

10348 *ORDEN de 5 de marzo de 1985 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la ejecución de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en recurso interpuesto por don Antonio Juanico Mancas, contra el acuerdo del T. E. A. C. de 30 de septiembre de 1980, en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 1973.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 15 de junio de 1984 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 21.852/1981, interpuesto por don Antonio Juanico Mancas, contra el acuerdo del T. E. A. C. de 30 de septiembre de 1980, en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 1973.

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva.

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad invocadas por la Abogacía del Estado, así como el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Morales Price, en nombre y representación del demandante don Antonio Juanico Mancas; frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra el acuerdo del Jurado Central Tributario de 10 de mayo de 1978, y contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 30 de septiembre de 1980; sobre fijación de bases imponibles a efectos del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio de 1973, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y, por consiguiente, mantenemos los referidos actos administrativos al presente combatidos; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena de costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1985.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

10349 *ORDEN de 8 de marzo de 1985 por la que se concede a la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), los beneficios fiscales previstos en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, para las Empresas declaradas de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: En base de las normas dictadas por el artículo 8.º del Real Decreto 1360/1976, de 7 de junio, que declara como sector de interés preferente las actividades de abastecimiento, producción, almacenamiento, conducción y distribución de gas natural, así como la Orden del Ministerio de Industria de 16 de enero de 1977 que lo desarrolla, se ha recibido Orden de dicho Ministerio de Industria de 14 de diciembre de 1984, declarando a la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», como industria de interés preferente, para la construcción de una conducción de transporte de gas natural entre la planta de tratamiento próxima a cabo Machichaco, en el término municipal de Bermeo, y el gasoducto principal, Barcelona-Valencia-Vascongadas, en el término municipal de Lemona, en la provincia de Vizcaya, objeto de la concesión administrativa otorgada a dicha Sociedad por Orden de 11 de junio de 1984.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se conceden a la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), los siguientes beneficios fiscales:

a) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España, necesarios para la conducción de transporte de gas natural entre la planta de tratamiento próxima a cabo Machichaco, en el término municipal de Bermeo y el gasoducto principal, Barcelona-Valencia-Vascongadas, en el término municipal de Lemona, en la provincia de Vizcaya.

Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo de producción nacional.

b) Los beneficios anteriormente relacionados se entienden concedidos por un periodo de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», pudiendo prorrogarse cuando las circunstancias así lo aconsejen por un periodo no superior a cinco años.

No obstante, dichos beneficios se aplicarán en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—En caso de incumplimiento de las condiciones generales dará lugar a la pérdida de los beneficios concedidos conforme al régimen determinado por el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1985.—P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

10350 *ORDEN de 15 de marzo de 1985 por la que se dispone la ejecución de la sentencia desestimatoria de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en 1 de diciembre de 1982 y por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1984, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de febrero de 1978, relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 1969, 1970, 1971 y 1972.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 2 de julio de 1984 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 805/1091/1979, interpuesto por «Sociedad Anónima Mirats», contra la sentencia dictada con fecha 1 de diciembre de 1982 por la Sala de lo Contencioso-